

En Madrid, a 21 de febrero de 2019

REF: EXPEDIENTE SANCIONADOR 1/2019_RESOLUCIÓN

El Comité Ejecutivo de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL), en su calidad de órgano con competencia sancionadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3 de sus Estatutos, procede a emitir la presente RESOLUCIÓN, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19.7 de los Estatutos de AUTOCONTROL.

La presente Resolución se emite tras haber sido elevada Propuesta de Resolución por parte de D. Félix Muñoz Lázaro, en su calidad de Instructor del Expediente Sancionador 1/2019, abierto de oficio por la Comisión de Asuntos Disciplinarios contra 888 SPAIN PLC (AUTOCONTROL vs. 888 SPAIN PLC II), por un posible incumplimiento de los Estatutos de la Asociación, mediante Acta de Incoación de fecha 4 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

I.- A mediados de noviembre de 2018 (11 y 14 de noviembre), dos particulares presentaron reclamaciones contra un anuncio de póker online de 888 SPAIN PLC, por considerar que la misma resultaba contraria al Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (publicidad agresiva) y al Código de Conducta sobre Comunicaciones Comerciales de Juego. En dicho anuncio -protagonizado por un conocido presentador de televisión-, se repetían distintas expresiones: (...) “Apuesta, Apuesta, Apuesta”; “Sube, Sube, Sube”; “Grita, Grita, Grita”; “Ocho, Ocho, Ocho”; “Juega, Juega, Juega”.

Tras recibir las citadas reclamaciones, 888 SPAIN PLC presentó un escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, en virtud del cual aceptaba las reclamaciones, y se acogía expresamente a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento del Jurado (*“Tampoco se tramitarán aquellas reclamaciones que el reclamado acepte, siempre que éste se comprometa por escrito a cesar de manera definitiva la difusión de la comunicación comercial cuestionada”*).

II.- En diciembre de 2018, dos particulares presentaron reclamación contra un anuncio televisivo de la plataforma online de apuestas deportivas de 888 SPAIN PLC, por considerar que la publicidad realiza una llamada al juego compulsivo, dado que es reiterada, genera ansiedad, malestar y nerviosismo.

La reclamación se dirige contra una publicidad, protagonizada por el mismo presentador de televisión, en el que se repiten diferentes expresiones: “Entra, Entra, Entra. Piensa, Piensa, Piensa. Apuesta, Apuesta, Apuesta. Tira, Tira, Tira. Grita, Grita, Grita. Gol, Gol, Gol. 8, 8, 8. Juega, Juega, Juega”. El presentador aparece apostando a través de su teléfono móvil. Al final del anuncio, se promociona un Bono que permite obtener hasta 150 € para apostar en 888sport.es.

III.- Tras recibir las reclamaciones, 888 SPAIN PLC presentó un escrito de alegaciones en el que reconocía que dicho anuncio se había difundido en el mes de diciembre de 2018, pero amparado por un Copy Advice® de octubre de 2018. En su escrito, 888 SPAIN PLC reconoce por lo demás, que en noviembre de 2018 se reclamó ante el Jurado un anuncio de su plataforma de póker online, y que en el marco de ese otro procedimiento, se comprometió a modificar su publicidad, suprimiendo las expresiones que habían provocado las reclamaciones, y acogándose a lo previsto en el art. 13.2 del Reglamento del Jurado.

IV.- Por su parte, la Sección Sexta del Jurado, en su resolución de 9 de enero de 2019, considera que el anuncio de apuestas deportivas difundido en televisión en diciembre de 2018, comparte gran parte de las alegaciones publicitarias del anuncio de poker online reclamado en noviembre 2018 y que 888 SPAIN PLC se comprometió a retirar. En este sentido, el Jurado señala, *“aun cuando el anuncio que había sido objeto de la primera reclamación y el que ahora nos ocupa promocionan modalidades de juego distintas, comparten gran parte de sus alegaciones publicitarias, y entre ellas, aquellas que pueden ser percibidas o interpretadas como llamamientos al juego repetitivo y compulsivo (...). Por consiguiente, la difusión en el mes de diciembre del anuncio que nos ocupa con las citadas alegaciones constituiría eventualmente un incumplimiento del compromiso de modificación de la publicidad asumido por 888 tras la recepción de las primeras reclamaciones”*.

Al margen de lo anterior, en su Resolución, el Jurado concluye igualmente que el anuncio de apuestas deportivas de 888, es contrario al Código de Juego, que prohíbe asociar situaciones de juego repetitivas, incontroladas o compulsivas, a emociones fuertes. El Jurado aclara, por lo demás, que no cabe alegar que la publicidad reclamada había obtenido un Copy Advice® positivo en octubre de 2018, toda vez que éste es anterior a la aceptación de una reclamación y compromiso de modificación formulado por 888 SPAIN PLC, en virtud de lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Jurado, tras haberse recibido una reclamación contra un anuncio prácticamente idéntico.

V.- Elevado este asunto a la Comisión de Asuntos Disciplinarios por parte del Jurado, con fecha 4 de febrero de 2019 la Comisión acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador, por considerar que los hechos podrían constituir una actividad contraria a los Estatutos de la Asociación. La Comisión de Asuntos Disciplinarios acordó igualmente nombrar instructor a Don Félix Muñoz Lázaro, y dar traslado a 888 SPAIN PLC, para que pudiese presentar las alegaciones que considerase oportunas.

VI.- Recibida el Acta de Incoación por parte de 888 SPAIN PLC, esta compañía presentó un escrito de fecha 12 de febrero de 2019, en el que alega que las modificaciones de sus anuncios se están realizando de manera voluntaria y antes de que las reclamaciones llegaran a AUTOCONTROL. De este modo, considera que el hecho de que se les olvidara modificar uno de cuatro *spots*, no puede convertirse en un “incumplimiento del compromiso que conlleve sanción”. En este sentido, considera que se trata de una falta parcial de cumplimiento de una acción que califica de voluntaria, lo cual no puede suponer una causa de sanción -según alega-. Alega igualmente que, en el momento de su emisión, el anuncio contaba con un Copy Advice® positivo, por lo que nunca llegaron a cometer una falta sancionable.

Según defiende 888 SPAIN PLC, no procede, en definitiva, sancionar en este momento el incumplimiento de una decisión que califica de voluntaria.

VII.- Por su parte, D. Félix Muñoz Lázaro, Instructor de este Expediente Sancionador, elevó propuesta de resolución al Comité Ejecutivo, con fecha 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.6 de los Estatutos de AUTOCONTROL, y una vez examinada toda la documentación obrante en el Expediente, y las alegaciones realizadas por 888 SPAIN PLC.

RESOLUCIÓN

a) Hechos probados.

Primero.- El cumplimiento de un compromiso de cese o rectificación, adoptado en el marco de la tramitación de una reclamación ante el Jurado, constituye una obligación de todos los asociados a AUTOCONTROL, regulada en el artículo 14.e) de los Estatutos: “Los Asociados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: (...) e) Cumplir los acuerdos de mediación o compromisos de cese o rectificación y cualesquiera otros acuerdos que se adopten durante la tramitación de una reclamación, así como

respetar la totalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Jurado de la Publicidad”.

Segundo.- De conformidad con lo recogido en antecedentes, se ha de considerar como hecho probado que, con fechas 11 y 14 de noviembre de 2018, se presentaron reclamaciones contra un anuncio de póker online de 888 SPAIN PLC, que incluía, entre otras, y en un contexto de apremio a jugar, las siguientes expresiones: “Apuesta, Apuesta, Apuesta”; “Juega, Juega, Juega”.

También ha quedado probado, que con fecha 26 de noviembre de 2018, 888 SPAIN PLC presentó un escrito en virtud del cual aceptaba las reclamaciones, y se acogía expresamente a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento del Jurado, motivo por el cual el asunto se archivó, sin que el Jurado pudiera entrar a resolver (artículo 13.2 Reglamento del Jurado: “(...) *Tampoco se tramitarán aquellas reclamaciones que el reclamado acepte, siempre que éste se comprometa por escrito a cesar de manera definitiva la difusión de la comunicación comercial cuestionada*”).

Por lo demás, en diciembre de 2018 se recibieron reclamaciones contra un anuncio de apuestas deportivas de 888, que aun cuando promociona una modalidad de juego distinta a la que fue objeto de reclamación en noviembre de 2018, comparte una gran parte de sus alegaciones publicitarias, y entre ellas, aquellas que pueden ser percibidas o interpretadas como llamamientos al juego repetitivo y compulsivo.

Consta acreditado que el anuncio al que se referían estas nuevas reclamaciones fue difundido en diciembre de 2018, con posterioridad al compromiso de cese o modificación asumido por 888.

Por lo demás, el anuncio difundido en diciembre de 2018, pese a promocionar una modalidad de juego diferente, reproduce esencialmente las alegaciones utilizadas por 888 en la publicidad anterior que se había comprometido a modificar, tal y como puso de manifiesto el Jurado en el informe remitido a la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

Por esta razón, y como plantea el Jurado en el citado informe, se considera que la difusión del anuncio al que se refiere el presente expediente en diciembre de 2018, constituiría un incumplimiento del compromiso de modificación de la publicidad, asumido por 888 SPAIN PLC con fecha 26 de noviembre de 2018.

Tercero.- En su escrito de alegaciones, 888 SPAIN PLC manifiesta que su compromiso de modificaciones fue previo a las reclamaciones.

El Comité Ejecutivo no puede sino acoger los argumentos del Instructor para rebatir, en primer lugar, dicha circunstancia, así como la alegación correlativa de 888 SPAIN PLC según la cual su compromiso de modificación de la publicidad fue voluntario.

Así, tal y como consta acreditado y fue reconocido por la propia 888 SPAIN PLC, el anuncio al que se refiere el presente expediente fue difundido en diciembre de 2018. Es cierto que se difundió antes de que se recibieran las reclamaciones específicamente dirigidas contra dicho anuncio (como, por otra parte, no puede ser de otro modo, pues difícilmente un anuncio puede ser objeto de reclamación antes de ser difundido). Mas no es menos cierto que su difusión es claramente posterior a las previas reclamaciones de noviembre de 2018. Estas reclamaciones, como ya se ha señalado, se dirigían frente a publicidad de 888 SPAIN PLC que, aunque promocionaba una modalidad de juego diferente, utilizaba exactamente las mismas alegaciones que las del anuncio difundido en diciembre de 2018. Y, lo que es más importante, 888 SPAIN PLC respondió a aquellas reclamaciones aceptándolas y comprometiéndose a la modificación de la publicidad. Circunstancia ésta que no impidió que, en fecha posterior a dicho compromiso de cese, difundiese la publicidad que es objeto del presente expediente, en la que -reiteramos- se utilizan las mismas alegaciones que 888 SPAIN PLC se había comprometido a modificar.

Al hilo de lo anterior, 888 SPAIN PLC no estaría tampoco en lo cierto al alegar que su compromiso de modificación tenía carácter voluntario y que estaríamos por lo tanto ante el incumplimiento de una decisión voluntaria.

Antes al contrario, dicho compromiso se adopta tras haber recibido reclamaciones frente a la publicidad y en respuesta a las mismas, con el fin de, acogiendo al artículo 13.2 del Reglamento del Jurado, solicitar el archivo del expediente sin que las reclamaciones sean objeto de resolución por parte del Jurado de Autocontrol.

Resulta evidente que la adopción de un compromiso de cese tras recibir una reclamación, sí sería una decisión que puede adoptar libremente la empresa reclamada, pero esto en ningún caso convierte en voluntario el compromiso de cese o modificación una vez asumido. Es cierto que la empresa reclamada podría no haber adoptado la decisión de comprometerse al cese o modificación, pero no es menos cierto que de no haber adoptado esta decisión de compromiso, el procedimiento ante el Jurado de la Publicidad hubiera continuado de conformidad con lo previsto en su Reglamento, hasta la adopción por éste de la correspondiente Resolución en relación con la publicidad reclamada.

Abundando en lo anterior, se ha de recalcar que el carácter obligatorio de los compromisos de cese asumidos de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento del Jurado, se deduce igualmente con nitidez de lo previsto en el propio artículo 14.e) de los Estatutos: “Los Asociados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: (...) e) Cumplir los acuerdos de mediación o compromisos de cese o rectificación y cualesquiera otros acuerdos que se adopten durante la tramitación de una reclamación, así como respetar la totalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Jurado de la Publicidad”.

Cuarto.- Según consta en el expediente que el Instructor ha puesto a disposición del Comité Ejecutivo, 888 SPAIN PLC alega también que el anuncio en cuestión contaba con un Copy Advice® positivo.

En relación con este extremo, el Jurado ya ha aclarado en su Resolución de 9 de enero de 2019, que no cabe alegar que la publicidad reclamada había obtenido un Copy Advice® positivo en octubre de 2018, toda vez que éste es anterior a la interposición en noviembre de 2018, de una reclamación contra un anuncio prácticamente idéntico de 888 (aunque relativo a otra modalidad de juego); reclamación que fue aceptada por 888 SPAIN PLC, con el correspondiente compromiso de modificación de las alegaciones objeto de controversia.

Quinto.- Una vez aclarado todo lo anterior, no cabe sino entender que 888 SPAIN PLC ha incumplido con la obligación que tienen todos los asociados de “cumplir los acuerdos de mediación o compromisos de cese o rectificación y cualesquiera otros acuerdos que se adopten durante la tramitación de una reclamación, así como respetar la totalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Jurado de la Publicidad”, prevista en el artículo 14.e) de los Estatutos de AUTOCONTROL.

Por lo demás, esto es algo que 888 SPAIN PLC no niega, sino que califica de “olvido”. Según lo establecido en su escrito de alegaciones, tras su compromiso de noviembre de 2018, esta compañía habría procedido a modificar sus anuncios, si bien se les “olvidó” modificar uno de cuatro *spots*, según manifiesta.

Sin embargo, en el marco de un sistema de autodisciplina como el que nos ocupa, no cabe diferenciar entre el incumplimiento de las resoluciones del Jurado o de los compromisos de cese, y el “olvido” en relación a su cumplimiento, pues es obvio que cualquier “olvido” en relación con el cumplimiento de una resolución del Jurado o de un compromiso de cese, equivale a su incumplimiento, pues la publicidad ni se modifica ni se cesa.

Sexto.- Además de lo anterior, y todavía en lo que respecta a la posibilidad que plantea 888 SPAIN PLC de calificar como “olvido”, la difusión en televisión del controvertido anuncio (en el que, en un contexto de apremio al juego, se incluían los imperativos: “apuesta, apuesta, apuesta”, “juega, juega, juega”); se ha de tener en cuenta que no es la primera vez que se da la circunstancia de que 888 SPAIN PLC incumple su compromiso de 26 de noviembre de 2018.

Se ha de recordar, en este sentido, que el Comité Ejecutivo ya se ha visto obligado a sancionar a esta compañía, por no respetar el citado compromiso de cese que la propia 888 SPAIN PLC asumió, en relación a la emisión en redes sociales del anuncio reclamado en noviembre de 2018.

En efecto, en diciembre de 2018, una asociación de consumidores presentó reclamación contra el anuncio de póker online de 888, que 888 SPAIN PLC se había comprometido a retirar con fecha 26 de noviembre de 2018. El Jurado de la Publicidad elevó este asunto a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, quien abrió y tramitó el correspondiente expediente sancionador que finalizó con la Resolución del Comité Ejecutivo, de fecha 17 de enero 2019, en la que se imponía una sanción de apercibimiento privado por incumplimiento del compromiso de cese o modificación expresado por 888 SPAIN PLC.

b) Calificación jurídica.

De conformidad con los hechos probados, los mismos suponen un incumplimiento de la obligación asumida por los asociados y prevista en el artículo 14.e) de los Estatutos de AUTOCONTROL, consistente en cumplir los compromisos de cese o rectificación que se adopten durante la tramitación de una reclamación. Hecho que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, podría constituir una infracción: leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.d) de los Estatutos de AUTOCONTROL; grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2.g) de los Estatutos; o muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3.c) de los Estatutos.

En el presente caso, atendiendo a que -sin respetar el compromiso de cese asumido por 888 SPAIN PLC en noviembre de 2018-, en diciembre de 2018, esta compañía volvió a difundir en televisión el anuncio en el que se incluían los imperativos “apuesta, apuesta, apuesta”, “juega, juega, juega”; el Comité Ejecutivo considera que cabría calificar la infracción cometida como grave, según se prevé en el artículo 15.2.g) de los Estatutos: “Son infracciones graves: g) Incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en los estatutos y especialmente las comprendidas en el Artículo 14”.

c) Sanción.

Tal y como se ha señalado, el Comité Ejecutivo ya se ha visto obligado a sancionar a 888 SPAIN PLC en otra ocasión, por no haber cumplido correctamente con su propio compromiso de cese, de fecha 26 de noviembre de 2018. De este modo, en el presente caso nos encontraríamos ante un supuesto de reincidencia. En este sentido se ha de recordar que los Estatutos de AUTOCONTROL, en su artículo 16.1, establecen que “la reincidencia será considerada una circunstancia agravante que podrá ser tomada en consideración a la hora de fijar la sanción correspondiente a la infracción”.

A la vista de lo anterior, el Comité Ejecutivo coincide con el Instructor al entender que se ha de descartar la posibilidad de imponer a 888 SPAIN PLC una sanción en su grado

menor. Así las cosas, se acuerda la imposición a 888 SPAIN PLC de una sanción de grado medio, según lo previsto en el apartado b del artículo 17.2 de los Estatutos: *b) Suspensión temporal de los derechos electorales, activos y pasivos, entre seis meses y un año*; concretamente, la consistente en la **suspensión temporal de los derechos electorales de 888 SPAIN PLC, activos y pasivos, por un periodo de seis meses.**

Contra esta resolución cabría interponer recurso de alzada ante la Junta Directiva de AUTOCONTROL, en caso de considerarse oportuno, y dentro del plazo de 10 días.